



Expediente No. 2011-116

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
30 DE ENERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIA CRISTINA CARAVAJAL DE PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue solicitada corrección de providencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la solicitud de corrección de providencia.**

Se evidenció que a través de memorial de fecha 02 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante, solicitó corrección de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior, proferida el 18 de diciembre de 2014.

Pues bien, en cuando a las correcciones de providencia, el artículo 286 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, señala que:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la normatividad citada, se desprende que la providencia puede ser **corregida por el Juez que la dictó**, quien, en este caso, de acuerdo con la petición elevada es el H. Tribunal Superior, por lo que se ordenará la remisión del expediente a la referida Corporación por medio de la secretaría, a través del canal virtual.

<sup>1</sup> Folio 704.



## 2. Del mandato conferido.

Dentro del escrito, también se evidenció poder otorgado por la demandante al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo; así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandada en los efectos del poder otorgado.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a través de la secretaría, al H. Tribunal Superior junto con la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia solicitada por la parte demandante a través de apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. José Luis Castro Guerra identificado con la C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 267.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 03  
CBB